

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL F-050-2017**

**RES. EX. N° 3/ROL N° F-050-2017**

**SANTIAGO, 22 DE DICIEMBRE DE 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;
3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;
4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;
5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;
6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

7. Que, con fecha 31 de octubre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2017, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Arauco, Rol Único Tributario N° 69.160.100-5, y a la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, Rol Único Tributario N° 69.160.200-1 (en adelante “las municipalidades”).

8. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de plazo, ambas municipalidades, presentaron conjuntamente, un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

9. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 13343, de 4 de diciembre del año 2017.

10. Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-050-2017, se incorporaron observaciones al PdC, presentado por las municipalidades.

11. Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo, las municipalidades conjuntamente, presentaron ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

12. Que, en consecuencia, las municipalidades, presentaron un PdC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

13. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

13.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el PdC debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un único cargo consistente en:

*1) El sistema de tratamiento de residuos líquidos del relleno sanitario intercomunal, en la fiscalización de 30 de julio del año 2015, funciona de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en:*

*-Operar sin sistema eléctrico en el área de tratamiento de líquidos percolados del relleno sanitario.*

*-No habilitar un sistema de recirculación de líquidos percolados, ni control de nivel en laguna de homogenización, constatándose derrames del sistema de tratamiento de riles, producto del rebalse de la piscina de homogeneización.*

*-Operar sin contar con 2 filtros con vegetación palustre, para el post-tratamiento de los efluentes.*

13.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto según lo establecido en la RCA N° 161/2003.

En efecto, las acciones contenidas en el PdC, para el único cargo, consideran como acción ejecutada, acreditar la implementación del sistema eléctrico del área de tratamiento de líquidos percolados del relleno sanitario, la habilitación del sistema de recirculación y de control de nivel de la laguna, así como la instalación de dos filtros con vegetación palustre. Además, como acciones en ejecución se acreditará la operación actual de cada una de sus unidades y se ejecutará mensualmente, por tres meses, un informe que permita acreditar que cada una de las unidades señaladas en la FdC, funcionan óptimamente y se automatizará el control de niveles en la laguna de homogenización.

13.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: No se han constatado efectos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de la infracción, más aún, en la fiscalización efectuada el 30 de julio del año 2015, y su correspondiente Informe de Fiscalización DFZ-2015-397-VIII-RCA-IA, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine. No obstante lo anterior, en la fiscalización indicada si se constataron derrames producto de los hechos fiscalizados.

13.4. Que, según lo anterior, a través de la de RES. EX. N° 2/ROL N°F-050-2017, de 5 de diciembre de 2017, se le solicitó a las municipalidades que *“debe realizar una descripción detallada de los efectos que se derivaron del hecho que forma parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detallada y técnicamente las razones de su ausencia. En caso de que se considere que se generaron efectos, deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento.”* Así, en su presentación de 15 de diciembre del año 2017, incorporó nuevos antecedentes, los que junto con el análisis efectuado por esta SMA, permiten concluir lo siguiente:

-En relación al cargo, la empresa señala que el derrame constatado en la fiscalización de 30 de julio del año 2015, correspondió a un evento puntual y no permanente y que además fue atendido oportunamente adquiriendo dos motobombas de 5,5 HP de 3 de diámetro y bomba trifásica de 4 de 3kw, cuya compra se encuentra acreditada en el PdC. Dichas bombas fueron utilizadas para ayudar al desagüe de la piscina y el derrame fue controlado rápidamente por el personal del relleno sanitario mediante pretilas que rodearon el líquido percolado. Finalmente la empresa señala que se colocó arena para absorber el líquido vertido, que fue trasladada a la celda 1 y tapada con cobertura.

-Además la empresa dentro del PdC, adjunta Acta de inspección Sanitaria N° 75257, del 29 de diciembre de 2015, fecha posterior y más cercana a la fiscalización del día 30 de julio de 2017 que motivó el procedimiento sancionatorio Rol F-050-2017 de la SMA, en la que consta que el fiscalizador de la Autoridad Sanitaria no observó eventos de derrames en el Relleno Sanitario Arauco - Curanilahue. A mayor abundamiento, en la referida Acta de Inspección Sanitaria, el fiscalizador realizó inspección específica en el área de tratamiento sin constatarse ningún efecto.

-Adicionalmente, del análisis efectuado por esta SMA, se puede determinar que el derrame ocurrido, fue constatado por una sola vez, asociado a una contingencia por el funcionamiento incompleto de la planta de tratamiento. Dicha situación no ha sido constatada nuevamente por esta SMA, ni por la Seremi de Salud, cuyas actas de 29 de diciembre del año 2015, 25 de julio del año 2016, y 28 de abril del año 2017, se adjuntan en el PdC y en las que se deja registro de que la planta de tratamiento se encuentra funcionando con todas sus unidades y no se deja constancia de efectos de los derrames.

Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, la empresa acreditó fundadamente que los derrames constatados en la fiscalización del año 2015, no generaron efectos.

13.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de las municipalidades, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

13.6. Que, la duración del programa de cumplimiento será de 3 meses, plazo contado desde la notificación de la presente resolución.

Por su parte, el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente \$**10.450.000** millones de pesos, valor que deberá actualizarse y acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo;

13.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por las municipalidades, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer una corrección de oficio de menor entidad, que se indicará en la parte resolutive de la presente Resolución;

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la Ilustre Municipalidad de Arauco en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Curanilahue**, con fecha 15 de diciembre de 2017, en relación al cargo que constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL F-050-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que forma parte integrante del PdC:

##### 1) En relación al hecho N° 1:

###### Acciones Principales por Ejecutar:

###### -Identificador N° 3:

-Acción y Meta: Quedará según lo siguiente: “Acreditar el funcionamiento del relleno sanitario con las Unidades de la planta de tratamiento consideradas en la RCA N° 161/2003 e implementar la automatización del control de nivel de la laguna de homogenización.”

-Forma de implementación: Modificar a lo siguiente: “Se realizara un informe técnico mensual, por 3 meses que permita acreditar el funcionamiento de la planta de tratamiento del relleno sanitario con todas las unidades consideradas en la RCA N° 161/2003. El informe incluirá monitoreos, fotos fechadas y georreferenciadas y una descripción técnica. Además se implementará la automatización del control de nivel de la laguna de homogenización.”

-Plazo de ejecución: Modificar a 3 meses contados desde la notificación de la aprobación del PdC.

-Indicadores de Cumplimiento: Modificar a lo siguiente “Unidades de la planta de tratamiento consideradas en la RCA N° 161/2003, se encuentran en funcionamiento” y “Automatización del control de nivel de la laguna de homogenización operando.”

-Reportes de Avance: Quedará según lo siguiente: “Se remitirá mensualmente a la SMA un informe técnico con fotografías fechadas y georreferenciadas y mediciones que acrediten el funcionamiento de las unidades.”

-Reporte Final: El reporte final debe tener un consolidado de todas las acciones comprometidas. Además debe incluir el reporte del funcionamiento de la automatización del control de nivel de la laguna de homogenización, acreditando el costo y compra de materiales con facturas y boletas, y su operación con fotografías fechadas y georreferenciadas.

**II. SEÑALAR** que las municipalidades, **deben presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a las municipalidades, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mauricio Alarcon Guzmán, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arauco, domiciliado en calle Covadonga N° 527, comuna de Arauco, región del Biobío y a don Luis Gengnagel Gutiérrez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, domiciliado en calle Arturo Prat N° 801, comuna de Curanilahue, región del Biobío.

VII. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

Rol: F-050-2017